Versión anonimizada

Traducción C-463/19 - 1

Asunto C-463/19

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

18 de junio de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Conseil de prud'hommes de Metz (Tribunal Laboral Paritario de Metz, Francia)

Fecha de la resolución de remisión:

15 de mayo de 2019

Parte demandante:

Syndicat CFTC du personnel de la Caisse primaire d'assurance maladie de la Moselle (Sindicato CFTC del personal de la Caja Primaria de Seguro de Enfermedad de Mosela)

Parte demandada:

Caisse primaire d'assurance maladie de Moselle (Caja Primaria de Seguro de Enfermedad de Mosela)

[omissis]

[omissis]

SENTENCIA de 15 de mayo de 2019
Syndicat CFTC DU PERSONNEL DE LA
CAISSE PRIMAIRE D'ASSURANCE
MALADIE DE LA MOSELLE (Sindicato
CFTC DEL PERSONAL DE LA CAJA
PRIMARIA DE SEGURO DE
ENFERMEDAD DE MOSELA)

[omissis] 57000 METZ [omissis] DEMANDANTE LA CAISSE PRIMAIRE D'ASSURANCE MALADIE DE MOSELLE (CAJA PRIMARIA DE SEGURO DE ENFERMEDAD DE MOSELA)

[omissis]

57751 METZ [omissis]

[omissis]

DEMANDADA

MISSION NATIONALE DE CONTROLE ET D'AUDIT DES ORGANISMES DE SECURITE SOCIALE (MISIÓN NACIONAL DE CONTROL Y DE AUDITORÍA DE LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL)

[omissis]

54035 NANCY [omissis]

en rebeldía sin representación,

PARTE COADYUVANTE

[FORMACIÓN DE LA SALA] [omissis]

[omissis]

PROCEDIMIENTO

 Fecha de la recepción de la demanda: 27 de diciembre de 2017

[omissis]

Resolución dictada [omissis] el 15 DE MAYO DE 2019

Mediante demanda de 27 de diciembre de 2017 [*omissis*], el sindicato CFTC de la Caja Primaria de Seguro de Enfermedad de Mosela demandó ante [el Conseil de Prud'hommes de Metz (Tribunal Laboral Paritario de Metz)] a la Caja Primaria de Seguro de Enfermedad de Mosela [*omissis*].

El sindicato CFTC de la Caja Primaria de Seguro de Enfermedad de Mosela solicita al Conseil que:

[omissis]

DECLARE que la negativa de la Caja Primaria de Seguro de Enfermedad de Mosela a reconocer al Sr. CY el derecho a beneficiarse del permiso previsto en el artículo 46 de la convention collective nationale (Convenio Colectivo Nacional) es discriminatoria.

CONDENE a la Caja Primaria de Seguro de Enfermedad de Mosela a pagar al Sr. CY la cantidad de 4 661,83 euros en concepto de indemnización,

CONDENE a la Caja Primaria de Seguro de Enfermedad de Mosela a efectuar una recuperación salarial para el ejercicio 2016 en consonancia con los trabajadores del organismo beneficiario[s] del artículo 46 del CCN.

En la medida en que sea necesario, de conformidad con el artículo 267 TFUE,

PLANTEE al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Debe interpretarse la Directiva 2006/54/CE, en relación con los artículos 8 TFUE y 157 TFUE, los principios generales del Derecho de la Unión de igualdad de trato y prohibición de la discriminación y los artículos 20, 21, apartado 1, y 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en el sentido de que excluye de su ámbito de aplicación material las disposiciones del artículo 46 del Convenio Colectivo Nacional francés de los organismos de seguridad social, que reserva a las trabajadoras de dichos organismos que crían ellas mismas a sus hijos un permiso de tres meses durante el cual percibirán la mitad de su salario o un permiso de un mes y medio con su salario completo y un permiso sin sueldo de un año, después del permiso de maternidad?»

[omissis]

CONDENE a la Caja Primaria de Seguro de Enfermedad de Mosela a pagar al Sindicato CFTC [una indemnización procesal] así como a cargar con [omissis] las costas.

La Caja Primaria de Seguro de Enfermedad de Mosela responde y solicita al Conseil que:

Con carácter principal:

DECLARE la inadmisibilidad de la totalidad de las pretensiones formuladas contra la Caja Primaria de Seguro de Enfermedad de Mosela por el Sindicato CFTC del Personal de la Caja Primaria de Seguro de Enfermedad de Mosela.

Con carácter subsidiario:

DECLARE que la negativa de la Caja Primaria de Seguro de Enfermedad de Mosela a reconocer al Sr. CY el derecho a beneficiarse del permiso específico previsto en el artículo 46 del Convenio Colectivo Nacional de Trabajo del Personal de los Organismos de la Seguridad Social no es discriminatoria en absoluto.

RECHACE la totalidad de las pretensiones formuladas por el Sindicato CFTC del Personal de la Caja Primaria de Seguro de Enfermedad de Mosela por cuenta del Sr. CY contra la Caja Primaria de Seguro de Enfermedad de Mosela.

RECHACE la pretensión formulada por el Sindicato CFTC del Personal de la Caja Primaria de Seguro de Enfermedad de Mosela dirigida a que se plantee una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

RECHACE la pretensión formulada por el Sindicato CFTC del Personal de la Caja Primaria de Seguro de Enfermedad de Mosela relativa a [la indemnización procesal].

CONDENE al Sindicato CFTC del Personal de la Caja Primaria de Seguro de Enfermedad de Mosela a pagar a la Caja Primaria de Seguro de Enfermedad de Mosela [una indemnización procesal].

CONDENE al Sindicato CFTC del Personal de la Caja Primaria de Seguro de Enfermedad de Mosela a cargar con la totalidad de las costas.

[omissis]

[omissis] [fases del procedimiento]

HECHOS, PRETENSIONES Y ALEGACIONES DE LAS PARTES

El demandante expone:

El sindicato CFTC solicita al Conseil que declare que no cabe oponer la negativa de la Caja Primaria de Seguro de Enfermedad de Mosela a reconocer al Sr. CY el derecho a beneficiarse de las disposiciones del artículo 46 del Convenio Colectivo Nacional del personal de los organismos de seguridad social, que prevé un permiso para la crianza de los hijos, puesto que es discriminatoria, así como que condene a la Caja Primaria de Seguro de Enfermedad de Mosela a reconocer su derecho a beneficiarse de estas disposiciones. El sindicato actúa sobre la base del artículo L1134-2 del Code du Travail (Código del Trabajo) que tiene el siguiente tenor:

«Las organizaciones sindicales representativas a nivel nacional, a nivel departamental o de la colectividad en los departamentos de ultramar, en San Bartolomé y en San Martín, o en la empresa podrán ejercitar ante los tribunales todas las acciones derivadas de la aplicación de las disposiciones del capítulo II.

Estas podrán ejercitar dichas acciones en favor de un candidato a un empleo, a una pasantía o un período de formación en empresa, o de un trabajador, en las condiciones previstas por el artículo L. 1134-1. La organización sindical no tendrá que demostrar haber recibido un poder del interesado. Será suficiente con que este último sea informado por escrito de dicha acción y que no se oponga a la misma en un plazo de quince días a partir de la fecha en que la organización sindical le notifique su intención de actuar.

El interesado podrá intervenir en cualquier momento en el procedimiento iniciado por el sindicato.»

El Sr. CY es empleado de la Caja Primaria de Seguro de Enfermedad de Mosela y ejerce las funciones de auditor de prestaciones categoría empleado o

administrador, nivel 03S del CCN. Es padre de una menor de corta edad que nació el 5 de abril de 2016 y no ha podido beneficiarse del permiso de crianza previsto en el artículo 46 puesto que se trata de una ventaja reservada a las mujeres.

Con ocasión de la solicitud de extensión de este texto a los trabajadores hombres formulada por el Sindicato CFTC, la dirección de la Caja Primaria de Seguro de Enfermedad de Mosela precisa que «la aplicación literal del artículo 46 implica que el permiso por convenio en el marco de la maternidad únicamente se concede a la madre (el término "trabajadora" es femenino). En consecuencia, el padre no puede beneficiarse del mismo. Este artículo no resulta discriminatorio en la medida en que el artículo 46 complementa lo dispuesto en el artículo 45, que se dirige únicamente a las mujeres. Puesto que un hombre no puede beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 45, no puede beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 46».

El Sindicato CFTC afirma que esta respuesta se basa en una interpretación errónea de los textos y caracteriza una discriminación en razón del sexo prohibida tanto por el Derecho de la Unión Europea como por el Derecho laboral francés.

Por lo tanto, no es exacto sostener que el artículo 46 complementa lo dispuesto en el artículo 45.

El artículo 46 no está vinculado a una consideración fisiológica, a diferencia del artículo 45, que se refiere al permiso ligado al embarazo y a la maternidad y que confiere un derecho a disfrutar de un permiso de dieciséis semanas, como permiso legal.

La aplicación del artículo 46 del CCN por la Caja Primaria de Seguro de Enfermedad de Mosela crea una doble discriminación:

Respecto de los trabajadores:

Puesto que los trabajadores hombres y mujeres, padre o madre, son iguales ante la tarea de la crianza de sus hijos. En consecuencia, los empleados de la Caja Primaria de Seguro de Enfermedad de Mosela de sexo masculino deberían beneficiarse de la misma ventaja (es decir, poder dedicar tiempo a la crianza de su hijo).

Respecto del menor:

El artículo 46 se refiere al hijo legítimo o natural, mientras que el artículo 46 *bis* se refiere al hijo adoptado. No obstante, ambos textos tratan al menor de manera diferente dependiendo de su filiación:

El hijo adoptivo podrá beneficiarse de la presencia de su padre o de su madre, mientras que el hijo legítimo o natural no podrá disfrutar de la presencia de su padre.

En caso de que el padre sea el único que trabaja en la institución, en función de que el menor sea adoptado o no, solo el padre del hijo adoptado podrá beneficiarse del permiso de crianza.

La demandada contesta:

[omissis]

[omissis]

[omissis] [invocación de motivos de inadmisibilidad de Derecho interno] Por ello, se solicita al Conseil con carácter principal que declare que la totalidad de las pretensiones formuladas por el Sindicato CFTC del Personal de la Caja Primaria de Seguro de Enfermedad de Mosela es inadmisible.

Con carácter subsidiario, se solicita al Conseil que constate que el artículo 46, que prevé un permiso de tres meses durante los cuales se percibirá la mitad del salario, un permiso de un mes y medio con el salario completo o un permiso sin sueldo de un año y cuyo beneficio pretende reivindicar el Sindicato CFTC del Personal de la Caja Primaria de Seguro de Enfermedad de Mosela para el Sr. CY, se integra sin duda alguna en las disposiciones del Convenio relativas a la maternidad.

El párrafo primero del artículo 46 del Convenio Colectivo Nacional de Trabajo del Personal de los Organismos de la Seguridad Social se remite expresamente al permiso previsto en el artículo anterior de dicho Convenio, es decir, en el artículo 45, que se refiere, por su parte, al permiso de maternidad legal.

Habida cuenta de la sentencia dictada el 21 de septiembre de 2017 por la Chambre Sociale de la Cour de Cassation (Sala de lo Social del Tribunal de Casación, Francia), se entiende que un trabajador de sexo masculino no tiene derecho en absoluto a reivindicar el beneficio de las disposiciones del artículo 46 del Convenio Colectivo Nacional de Trabajo del Personal de los Organismos de la Seguridad Social.

Además, consta que el conjunto de las alegaciones formuladas por el Sindicato CFTC del Personal de la Caja Primaria de Seguro de Enfermedad de Mosela relativas a una supuesta discriminación que se efectuaría sobre la base de la filiación del menor, en función de si este es un hijo natural o adoptado, es totalmente inoperante por lo que respecta al litigio concreto, puesto que este tribunal unicamente conoce de una discriminación que supuestamente se habría efectuado entre trabajadores de sexo femenino y masculino, en relación con la aplicación del artículo 46 del Convenio Colectivo Nacional de Trabajo del Personal de los Organismos de la Seguridad Social, y no con una discriminación que se habría efectuado en perjuicio de un menor como consecuencia de su filiación y que guarda relación esta vez con la aplicación de los artículos 46 y 46 bis de dicho Convenio.

En cuanto a la cuestión prejudicial, el Sindicato CFTC del Personal de la Caja Primaria de Seguro de Enfermedad de Mosela no pretende en absoluto obtener una interpretación de la Directiva europea antes citada, cuyos términos son, por lo demás, perfectamente claros, sino simplemente obtener una declaración de invalidez supranacional de las disposiciones del artículo 46 del Convenio Colectivo Nacional de Trabajo del Personal de los Organismos de la Seguridad Social, tal y como han sido aplicadas por la Sala de lo Social de la Cour de Cassation (Tribunal de Casación), y ello a la luz de los principios generales del Derecho de la Unión de igualdad de trato y prohibición de la discriminación.

Pues bien, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha tenido la ocasión de recordar reiteradamente que no es competente para verificar la compatibilidad o la conformidad del Derecho nacional, incluida la jurisprudencia de los Estados miembros, con el Derecho de la Unión Europea. Asimismo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea tampoco es competente para interpretar el Derecho nacional, y ha recordado que corresponde al órgano jurisdiccional nacional interpretar el Derecho nacional a la luz del Derecho de la Unión Europea.

De este modo, el Conseil no puede estimar la pretensión formulada, antes de que se pronuncie el juez, por el Sindicato CFTC del Personal de la Caja Primaria de Seguro de Enfermedad de Mosela y que tiene por objeto que se plantee una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

EN VISTA DE LO ANTERIOR, EL CONSEIL:

Visto el expediente del procedimiento, la documentación y anexos de las partes aportados regularmente a los autos; vista la demanda presentada por el demandante el [27] de diciembre de 2017;

Vistas las pretensiones del Sindicato CFTC del Personal de la Caja Primaria de Seguro de Enfermedad de Mosela, formuladas el 18 de junio de 2018 [omissis]; vistas las pretensiones de la Caja Primaria de Seguro de Enfermedad de Mosela, formuladas el 8 de octubre de 2018; [omissis]

A los que se remite para una exposición más extensa de los hechos y motivos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del Code de procédure civile (Código de Enjuiciamiento Civil).

Sobre la admisibilidad

[omissis]

[omissis] [apreciación de la admisibilidad]

En consecuencia, el Conseil declara que el procedimiento se ajusta a lo dispuesto en el artículo L. 1134-2 del Code du Travail (Código del Trabajo) y que la demanda presentada por el Sindicato CFTC del Personal de la Caja Primaria de Seguro de Enfermedad de Mosela es admisible.

Sobre la cuestión prejudicial

Vista la decisión de la Cour de cassation (Tribunal de Casación) de 21 de septiembre de 2017, que, mediante una sentencia «doctrinal», decreta que el permiso previsto en el artículo 46 del Convenio Colectivo «tiene como finalidad conceder un permiso de maternidad adicional».

Vistas las disposiciones del artículo 2 y del artículo 3, apartado 2, del Tratado (constitutivo de la Comunidad Europea) y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, según las cuales la igualdad entre hombres y mujeres constituye una «misión» y un objetivo de la Comunidad con la obligación positiva de promoverla en todas sus acciones.

Vistos los artículos 21 y 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que prohíben asimismo toda discriminación por razón de sexo y consagran el derecho a la igualdad de trato entre hombres y mujeres en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución.

Visto el artículo 267 TFUE, que dispone que «el Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial:

- a) sobre la interpretación de los Tratados;
- b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión;

Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo. [...]»

A la luz de los debates y documentos presentados,

Este tribunal decide, antes de resolver sobre el presente litigio, plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente cuestión:

«¿Debe interpretarse la Directiva 2006/54/CE, en relación con los artículos 8 TFUE y 157 TFUE, los principios generales del Derecho de la Unión de igualdad de trato y prohibición de la discriminación y los artículos 20, 21, apartado 1, y 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en el sentido de que excluye de su ámbito de aplicación material las disposiciones del artículo 46 del Convenio Colectivo Nacional francés de los organismos de seguridad social, que reserva a las trabajadoras de dichos organismos que crían ellas mismas a sus hijos un permiso de tres meses durante el cual percibirán la mitad de su salario o un permiso de un mes y medio con su salario completo y un permiso sin sueldo de un año, después del permiso de maternidad?»

En consecuencia, el Conseil suspende el procedimiento relativo a las pretensiones formuladas en cuanto al fondo por el Sindicato CFTC del Personal de la Caja Primaria de Seguro de Enfermedad de Mosela.

En virtud de todo lo expuesto,

El bureau de jugement du Conseil des Prud'hommes de Metz, Section Activités Diverses (sección paritaria de conciliación, de enjuiciamiento y fallo del Tribunal Laboral Paritario de Metz, sección actividades diversas), resolviendo públicamente, en el marco de un procedimiento contradictorio, con carácter interlocutorio y tras haber deliberado al respecto con arreglo a la ley,

DECLARA la admisibilidad de la demanda presentada por el Sindicato CFTC del Personal de la Caja Primaria de Seguro de Enfermedad de Mosela,

ESTIMA la pretensión formulada por el Sindicato CFTC del Personal de la Caja Primaria de Seguro de Enfermedad de Mosela dirigida a que se plantee una cuestión prejudicial,

Visto el artículo 267 TFUE,

PLANTEA al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Debe interpretarse la Directiva 2006/54/CE, en relación con los artículos 8 TFUE y 157 TFUE, los principios generales del Derecho de la Unión de igualdad de trato y prohibición de la discriminación y los artículos 20, 21, apartado 1, y 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en el sentido de que excluye de su ámbito de aplicación material las disposiciones del artículo 46 del Convenio Colectivo Nacional francés de los organismos de seguridad social, que reserva a las trabajadoras de dichos organismos que crían ellas mismas a sus hijos un permiso de tres meses durante el cual percibirán la mitad de su salario o un permiso de un mes y medio con su salario completo y un permiso sin sueldo de un año, después del permiso de maternidad?»

En consecuencia,

SUSPENDE el procedimiento relativo a las pretensiones en cuanto al fondo hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea adopte una decisión,

DECLARA que el procedimiento continuará a instancia de las partes después de que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dicte su sentencia,

[omissis]